



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 02/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00031	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA - RUIZ MIER  vs JUAN CARLOS ORTIZ BELTRAN	Auto aprueba liquidación crédito	29/10/2021
52004189002 2017 00342	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELICA CERON ARCINIEGAS  vs LIGIA LASSO	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	29/10/2021
52004189002 2017 00531	Ejecutivo Singular	EMMA LIGIA - GARCIA LOPEZ Y OTRO  vs SOLUCIONES NACT S.A.S	Auto aprueba liquidación crédito	29/10/2021
52004189002 2017 00732	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs DARWIN HUMBERTO NARVAEZ QUINTANA	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	29/10/2021
52004189002 2018 00477	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs JORGE- MECIAS VILLARREAL	Auto aprueba liquidación crédito	29/10/2021
52004189002 2019 00007	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs JAIR ESTEBAN LOPEZ ONOFRE	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	29/10/2021
52004189002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.  vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto aprueba liquidación crédito	29/10/2021
52004189002 2021 00121	Ejecutivo Singular	OMAIRA DIAZ DIAZ  vs MARIA FERNANDA MONCAYO	Auto requiere parte  para el cumplimiento de medidas cautelares	29/10/2021
52004189002 2021 00174	Ejecutivo Singular	LOURDES AMPARO - BRAVO DE BRAVO  vs LUZ MARÍA GONZALES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto  en auto precedente	29/10/2021
52004189002 2021 00387	Ejecutivo Singular	MIRIAN PEREGRINA NARVAEZ ROSSO  vs JHON EDWIN ENRIQUEZ PAZ	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	29/10/2021
52004189002 2021 00568	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA  vs MARTHA YADIRA MONTAÑO ZAMBRANI	Auto libra mandamiento pago  , decreta medidas cautelares y otros	29/10/2021
52004189002 2021 00570	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO  vs ALEX DANILO TUPAZ GUERRERO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	29/10/2021
52004189002 2021 00571	Proceso Monitorio	GERARDO VEGA SARARTY  vs TERESA - NARVAEZ GONZALES	Auto que inadmite  requerimiento de pago	29/10/2021
52004189002 2021 00572	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  vs JOHANA NATHALY FLOREZ MERA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	29/10/2021
52004189002 2021 00573	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  vs KENNETH IVAN - JIMENEZ BASTIDAS	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	29/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00574	Ejecutivo Singular	JAIRO - GOMEZ GUZMAN  vs MARCO TULIO GUERRERO	Auto rechaza Demanda  por competencia	29/10/2021
52004189002 2021 00575	Ejecutivo Singular	COMPANIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS  vs DIEGO FERNANDO VASQUEZ RODRÍGUEZ	Auto rechaza Demanda  por competencia	29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00031 - 00.
Ejecutante:	María Eugenia Ruiz.
Ejecutado:	Juan Carlos Ortíz Beltrán.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**DECLARAR** en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00572-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Eduardo Salas González y Johanna Nathaly Flórez Mera

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EDUARDO SALAS GONZÁLEZ Y JOHANNA NATHALY FLÓREZ MERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE NARIÑO., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6804

- a. \$ 1.195.840,22 por concepto de saldo de capital que corresponde a 5 cuotas discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
30 de noviembre de 2018	\$ 238.388,27
30 de diciembre de 2018	\$ 239.407,00
30 de enero de 2019	\$ 239.339,98
28 de febrero de 2019	\$ 239.339,98
30 de marzo de 2019	\$ 239.364,99

- b. Por los intereses moratorios por cada una de las cuotas antes referidas desde el día siguiente a la fecha límite de pago, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores EDUARDO SALAS GONZÁLEZ Y JOHANNA NATHALY FLÓREZ MERA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, conjuntamente con los demandados han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00387-00
Demandante:	Miriam Peregrina Narváez Rosso
Demandado:	Jhon Edwin Enríquez Paz y Sary Geovanna Enríquez Paz

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado CARLOS LORENZO PORTILLA VILLOTA, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con los señores JHON EDWIN ENRÍQUEZ PAZ Y SARY GEOVANNA ENRÍQUEZ PAZ, en calidad de demandados, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00387-00, propuesto por MIRIAM PEREGRINA NARVÁEZ ROSSO, en contra de los señores JHON EDWIN ENRÍQUEZ PAZ Y SARY GEOVANNA ENRÍQUEZ PAZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora SARY GEOVANNA ENRÍQUEZ PAZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-212375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 1048-2021.

LIBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada SARY GEOVANNA ENRÍQUEZ PAZ, de las siguientes características:

PLACAS	EOP-98B
MODELO	2007
MARCA	AUTECO VICTORY
COLOR	NARANJA

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de los ejecutados JHON EDWIN ENRÍQUEZ PAZ Y SARY GEOVANNA ENRÍQUEZ PAZ, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO W y BANCO MUNDO MUJER.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**SEXTO.** - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

**SÉPTIMO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 10 de noviembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título

valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00531 - 00.
Ejecutante:	Emma Ligia García López.
Ejecutado:	Soluciones NACT S.A.S.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

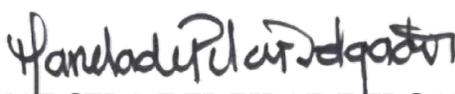
Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**DECLARAR** en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 27 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00571-00
Demandante:	Gerardo Vega Sarasti
Demandado:	María Teresa Narváez González

### INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por GERARDO VEGA SARASTI a través de mandatario judicial en contra de la señora MARÍA TERESA NARVÁEZ GONZÁLEZ, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- a. De la revisión del libelo postulativo el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

- b. Conforme al artículo 419 ibídem, el proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, de plazo vencido y que no excedan la mínima cuantía.

A renglón seguido, el artículo 420 en su numeral 3, establece que la demanda deberá contener la *“pretensión de pago expresada con precisión y claridad”*, misma que debe corresponder al requerimiento de pago que el Juez hace al deudor en la admisión.

En el asunto de marras, no hay claridad si lo pretendido por la parte demandante es el cobro de intereses moratorios, de ser así, no especifica la fecha desde la cual se hace exigible la obligación o el incumplimiento que pregona, por lo que contraviene los preceptos legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por el señor GERARDO VEGA SARASTI, a través de mandatario judicial en contra de la señora MARÍA TERESA NARVÁEZ GONZÁLEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL SAMUDIO TORO, portador de la T.P No. 158.608 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00218 - 00.
Ejecutante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A.
Ejecutados:	María Ascensión Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**DECLARAR** en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00732 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Darwin Humberto Narváez Quintana.

### **SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

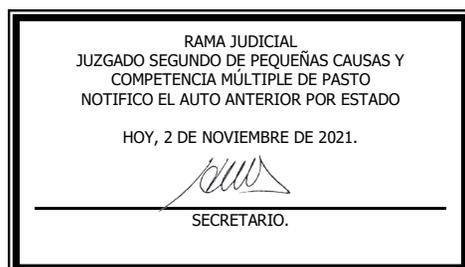
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00477 - 00.
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Jorge Guillermo Mesías Villarreal.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**DECLARAR** en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 28 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00174-00
Demandante:	Lourdes Amparo Bravo
Demandado:	Luz María Guacales Delgado

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE**

La abogada DIANA ESTEFANNY CARLOSAMA OCAÑA en representación de la señora LOURDES AMPARO BRAVO, conjuntamente con la señora LUZ MARÍA GUACALES DELGADO, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la revisión del trámite, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 28 de mayo de 2021, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 16 de abril de la misma anualidad mediante la cual, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose en firme la decisión antes referida que a la letra reza: *“PRIMERO. - NO REPONER la providencia de fecha 16 de abril de 2021, según lo indicado en precedencia, y en consecuencia abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARÍA GONZALEZ, tal como se expone en la parte motiva del presente auto. SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta decisión, PROCÉDASE con el desglose de la demanda”*. No hay lugar a despachar favorablemente lo pedido

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

ESTAR A LO RESUELTO en el auto de fecha 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Pasto, 27 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de Medidas Cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00568-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Marta Yadira Montaña Zambrano y Celina Marleny Zambrano Zambrano

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de las señoras MARTA YADIRA MONTAÑO ZAMBRANO Y CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARTA YADIRA MONTAÑO ZAMBRANO Y CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 340-59674111

- a. \$ 10.397.212 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras MARTA YADIRA MONTAÑO ZAMBRANO Y CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID -19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00570-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Alex Danilo Tupaz Guerrero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALEX DANILLO TUPAZ GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE NARIÑO., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7190

- a. \$ 6.722.402,15 por concepto de saldo de capital que corresponde a 29 cuotas discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
30 de abril de 2017	\$ 19.458,22
30 de mayo de 2017	\$ 239.299,37
30 de junio de 2017	\$ 239.299,37
30 de julio de 2017	\$ 239.299,37
30 de agosto de 2017	\$ 239.299,37
30 de septiembre de 2017	\$ 239.299,37
30 de octubre de 2017	\$ 239.299,37
30 de noviembre de 2017	\$ 239.299,37
30 de diciembre de 2017	\$ 239.299,37
30 de enero de 2018	\$ 239.242,70
28 de febrero de 2018	\$ 239.242,70
30 de marzo de 2018	\$ 239.242,70
30 de abril de 2018	\$ 239.242,70
30 de mayo de 2018	\$ 239.242,70
30 de junio de 2018	\$ 239.186,04
30 de julio de 2018	\$ 239.186,04
30 de agosto de 2018	\$ 239.186,04
30 de septiembre de 2018	\$ 239.186,04
30 de octubre de 2018	\$ 239.186,04
30 de noviembre de 2018	\$ 239.186,04
30 de diciembre de 2018	\$ 239.186,04
30 de enero de 2019	\$ 239.186,04
28 de febrero de 2019	\$ 239.186,04
30 de marzo de 2019	\$ 239.186,04
30 de abril de 2019	\$ 239.186,04
30 de mayo de 2019	\$ 239.186,04
30 de junio de 2019	\$ 239.299,37
30 de julio de 2019	\$ 239.299,37
30 de agosto de 2019	\$ 243.504,25

- b. Por los intereses moratorios por cada una de las cuotas antes referidas desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ALEX DARIO TUPAZ GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para

efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2021-00574-00
Demandante:	Jairo Gómez Guzmán
Demandado:	Marco Tulio Guerrero

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El Abogado JAIRO GÓMEZ GUZMÁN, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por la vecindad del demandado, la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado MARCO TULIO GUERRERO, recibirá notificación en, en la **carrera 21A No. 15-68 (barrio Centro)** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de notificación de la parte demandada y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, recientemente fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, en el que se dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el Abogado JAIRO GÓMEZ GUZMAN, en contra de MARCO TULIO GUERRERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00573-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Kenneth Iván Jiménez Bastidas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor KENNETH IVÁN JIMÉNEZ BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE NARIÑO, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6946

- a. \$ 24.716.686,09 por concepto de saldo de capital que corresponde a 27 cuotas discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
30 de junio de 2017	\$ 32.048,75
30 de julio de 2017	\$ 949.420,43
30 de agosto de 2017	\$ 949.420,43
30 de septiembre de 2017	\$ 949.420,43
30 de octubre de 2017	\$ 949.420,43
30 de noviembre de 2017	\$ 949.420,43
30 de diciembre de 2017	\$ 949.420,43
30 de enero de 2018	\$ 949.363,73
28 de febrero de 2018	\$ 949.363,73
30 de marzo de 2018	\$ 949.363,73
30 de abril de 2018	\$ 949.363,73
30 de mayo de 2018	\$ 949.363,73
30 de junio de 2018	\$ 949.363,73
30 de julio de 2018	\$ 949.363,73
30 de agosto de 2018	\$ 949.363,73
30 de septiembre de 2018	\$ 949.363,73
30 de octubre de 2018	\$ 949.363,73
30 de noviembre de 2018	\$ 949.363,73
30 de diciembre de 2018	\$ 949.363,73
30 de enero de 2019	\$ 949.363,73
28 de febrero de 2019	\$ 949.363,73
30 de marzo de 2019	\$ 949.363,73
30 de abril de 2019	\$ 949.363,73
30 de mayo de 2019	\$ 949.363,73
30 de junio de 2019	\$ 949.420,43
30 de julio de 2019	\$ 949.420,43
30 de agosto de 2019	\$ 950.090,79

- b. Por los intereses moratorios por cada una de las cuotas antes referidas desde el día siguiente a la fecha límite de pago, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor KENNETH IVÁN JIMÉNEZ BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el

Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2021-00575-00
Demandante:	Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S.
Demandado:	Diego Fernando Vásquez Rodríguez

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

La COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOÁMERICA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, recibirá notificación en, en la **manzana 4 casa 7 barrio Altamira de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de notificación de la parte demandada y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, recientemente fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, en el que se dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOÁMERICA S.A.S., en contra del señor DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, octubre 29 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, adscrita a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en representación de BANCOLOMBIA S.A, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-0007-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Jair Esteban López Onofre

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, adscrita a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en representación de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-0007-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial en contra de JAIR ESTEBAN

LÓPEZ ONOFRE, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JAIR ESTEBAN LÓPEZ ONOFRE, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO COMERCIAL AV VILLAS - Sucursal Cali

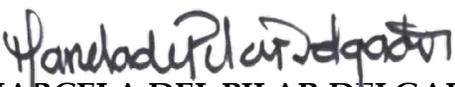
LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de octubre de 2017. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00342-00
Demandante:	Luz Angélica Cerón Arciniegas
Demandado:	Ligia Lasso de Jojoa

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, de conformidad a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente registrado en el presente asunto, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00342-00, propuesto por la señora LUZ ANGÉLICA CERÓN ARCINIEGAS, en contra de LIGIA LASSO DE

JOJOA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, y demás bienes legalmente embargables de propiedad de la ejecutada LIGIA LASSO DE JOJOA, ubicados en la Vereda Mocondino Alto - Corregimiento de Mocondino de esta ciudad.

OFICIAR a al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el Despacho No. 0104-2019, de fecha 30 de agosto de 2021.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso No. 2015-00617, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

LÍBRESE atento OFICIO al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro de los procesos ejecutivos Nos. 2012-0341 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal y 2015-0489 que cursan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, adelantados en contra de la demandada LIGIA LASSO DE JOJOA.

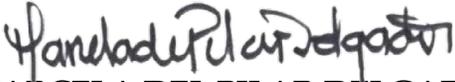
LÍBRESE atento OFICIO al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándoles conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**SEXTO** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por la apoderada demandante tendiente al requerimiento de NEQUI – BANCOLOMBIA, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 17 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00121-00
Demandante:	Omaira Díaz Díaz
Demandado:	Rita Martina Cabrera y María Fernanda Moncayo C.

#### **REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el informe secretarial, se tiene que, la apoderada de la parte demandante eleva petición tendiente al requerimiento de NEQUI – BANCOLOMBIA, para que se pronuncie frente a la medida cautelar decretada en contra de la señora MARÍA FERNANDA MONCAYO, mediante auto 17 de marzo de 2021, y que en su parte pertinente dice: “... **DÉCIMO TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos de bajo monto ordinarios Davidplata y Nequi Bancolombia, a nombre de la ejecutada MARÍA FERNANDA MONCAYO, así como los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de las demandadas RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C., en las entidades financieras...**”

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante oficio de fecha 4 de mayo hogaño, identificado con el código interno Nro RL00123489, BANCOLOMBIA atendió el llamado de este Juzgado frente a la referida cautela, en lo atinente a la señora MARÍA FERNANDA CABRERA MONCAYO, pero sin especificar si la misma se extiende a productos que la demandada en cita tenga en NEQUI, en consecuencia se requerirá a la entidad financiera para que aclare su respuesta.

#### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

#### **RESUELVE:**

REQUERIR a NEQUI – BANCOLOMBIA, para que se sirva aclarar la respuesta dada el 4 de mayo hogaño, mediante oficio identificado con el código interno Nro

RL00123489, en el sentido de precisar si la misma se extiende a productos que la demandada MARÍA FERNANDA CABRERA MONCAYO, tiene en NEQUI.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

Para mayor claridad, con cargo a la parte interesada anéxese a este nuevo requerimiento, el oficio JSPC No. 1030-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

